



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 93 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210037400	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Colpensiones Afp , Jorge Alonso Villa Jaramillo	13/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120220018800	Prestaciones / Acreencias Laborales	Inversiones Idm Sas	Sebastian Zapata Calle	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Inadmite Prestaciones
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210031900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Felipe Vallejo Muñoz	13/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

65b98875-3c5a-49e2-ade3-eda717f9b05e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 93 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210016100	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Alvarez Vergara	Promotora De Proyectos Inmobiliarios S.A.S.	13/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

65b98875-3c5a-49e2-ade3-eda717f9b05e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA
Demandados	PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00161 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a181249eaec7bf818aea5d4cdae1666c577ccf37294922625a45bc77d799c**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la BANCO DAVIVIENDA S.A., y como demandados los señores SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, teniendo en cuenta que frente a la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, se suspendió el proceso por auto del 24 de mayo del corriente año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y en razón a que la parte ejecutante manifestó su deseo de continuar la ejecución contra los citados demandados, haciendo uso de la reserva de solidaridad consagrada en el artículo 547 numeral 1º del C.G.P.

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por la suma de \$759'558.601, por concepto de capital representado en el pagaré N° 884027; más la suma de \$51'995.156, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 22 de marzo de 2021 y el 13 de julio de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los señores SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, firmaron y aceptaron como deudores a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el pagaré con espacios en blanco N°884027, el día 7de marzo de 2016, en el cual autorizaron al Banco para exigir el pago inmediato del importe del título valor, más los intereses, costas, honorarios y demás accesorios, en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación. Los deudores se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses causados, por lo que el Banco procedió a llenar los mismos, teniendo como fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2021. Igualmente, se pactó que sobre las sumas correspondientes a capital se pagarán

intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento y/o fecha de constitución en mora, por tanto, habrán de liquidarse a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de julio de 2021.

Ajustándose a derecho la demanda, mediante proveído del día 10 de agosto de 2021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 11 de enero del año 2022, la parte demandante envió de forma digital a cada una de los demandados AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, por medio del servicio de correo *El Libertador*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda sayraperez611@hotmail.com, obtenida del registro de clientes que reposa en la plataforma de la entidad demandante.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, la demandada AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

En cuanto a los demandados JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, se rechazó la contestación de la demanda presentada por los abogados MANUELA DUQUE MOLINA y SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO, habida cuenta que no contaban con poder legalmente otorgado, al carecer de presentación personal o autenticación de los poderdantes, y no obstante haberseles concedido un término prudencial para subsanar dicha falencia, el cual pasó en silencio.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura

del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA**, por la suma de \$759'558.601, por concepto de capital representado en el pagaré N° 884027; más la suma de \$51'995.156, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 22 de marzo de 2021 y el 13 de julio de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$36'500.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee856ece7ab7885ddb4babe0e896b0494c64a5b1be8b8ee0e32423abf36d69**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac14e2434280f3282071b9af76bbe448d101eeef3bb8876b197c163d3e57b7**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO
Demandado	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO y COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00374 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta Funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se admitió la demanda fue proferido el día 9 de diciembre de 2021, siendo notificado a la parte demandante en estados el día 10 de diciembre de la misma anualidad.

Desde que se presentó la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no ha mostrado interés en la continuación del proceso, y a la fecha ha transcurrido seis (6) meses desde la fecha que se admitió la demanda, sin que haya prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“(...) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que ha trascurrido los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que admitió la demanda, no ha realizado las gestiones para lograr la notificación

de la parte demandada, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af60de1c2b292d6353f347a18a0c70ad1be2653244c5e630ab13f901771838a0**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00188-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: INVERSIONES IDM S.A.S
BENEFICIARIO: SEVASTIAN ZAPATA CALLE
ASUNTO: INADMITE PRESTACIONES

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por el empleador INVERSIONES IDM S.A.S, para la autorización de prestaciones sociales del señor SEVASTIAN ZAPATA CALLE presenta inconsistencia entre el valor consignado en el formato de prestaciones sociales y el memorial y la liquidación aportada, toda vez, que en el formato allegado se indica la suma de dos millones trescientos doce mil setecientos pesos (\$2.312.700) y en la liquidación aportada y el memorial que solicita la autorización de consignación de prestaciones se menciona la suma de dos millones trescientos setenta y seis mil ciento ochenta y un pesos (\$2.376.181), así las cosas, deberá la parte solicitante indicar cuál es el valor real a consignar por dicho concepto y adecuar de manera correcta la información.

De otro lado, deberá la parte solicitante indicar a que se refiere cuando menciona que pone a disposición el depósito judicial No 1, pues en la solicitud no se evidencia ningún documento que dé cuenta de tal depósito que menciona.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 93, el cual se fija virtualmente el día 14 de junio de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffbc75ee4c42df902cc4b43d223174b9f586664212b699b69e3ac3892a8045f**

Documento generado en 13/06/2022 11:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**